

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT:	0022-2021
RADICADO:	174424089001-2020-00019-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA GOMEZ MARIN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA EUGENIA GOMEZ MARIN** procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el ejecutante el día 06 de marzo de 2020, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- La demandada suscribió a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, título pagaré N°.018326100005362 por valor de \$6.000.000 con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2019 y título pagaré N°.4866470211701156 por valor de \$981.883 con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2019.
- El representante legal de la entidad financiera, otorga poder especial a la DRA. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para el respectivo cobro judicial de los títulos de valor.
- Las obligaciones debían ser canceladas el 05 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2019.

- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 10 de marzo de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó personalmente a la ejecutada, tal y como se evidencia en la constancia que obra en el índice del proceso digital N°.09 de fecha 11 de diciembre de 2020.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que la ejecutada no canceló la obligación ni propuso excepciones; que obra en el índice del proceso digital N°.12 de fecha 19 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos**: Se trata de dos pagarés con las siguientes características:

Número:	018326100005362
Capital:	\$ 6.000.000
Fecha de creación:	15 de Marzo de 2017
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Deudor:	MARIA EUGENA GOMEZ MARIN
Fecha vencimiento:	05 de Diciembre de 2019
Intereses de plazo:	\$582.642
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

Número:	4866470211701156
Capital:	\$ 981.883
Fecha de creación:	19 de abril de 2017
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Deudor:	MARIA EUGENA GOMEZ MARIN
Fecha vencimiento:	21 de enero de 2019

Intereses de plazo: -0-
Interés de Mora: Tasa máxima legal permitida

3. Reexamen de los títulos ejecutivos: Los documentos aludidos reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que los aludidos documentos no sólo son auténticos sino que por sí mismos constituyen títulos ejecutivos a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tales documentos, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí ejecutada, pues inequívocamente provienen de ella y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de**

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que los documentos que sirven de títulos ejecutivos y/o títulos valores permanecen incólumes, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los “**abonos**” que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas a los ejecutados a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra de la señora **MARIA EUGENIA GOMEZ MARIN**, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 007**

Fecha :Enero 21 de 2021

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d07f092c07369f95ef6efbcf6ea9e2fe6b87d7f7c64e57a4392f27762abc0**
Documento generado en 20/01/2021 11:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**